

TU SCIS REGEM SEDERE (KILVINGTON, S47[48])

ANGEL d'ORS

This work examines Richard Kilvington's Sophisma 47, in the context of the Doctrine of Obligations. Its aim is to revise the thesis of P. V. Spade, who attributes to Kilvington an intermediate position between Burley and Swyneshed, and interprets the Doctrine of Obligations in general as a Theory of Counterfactuals.

Los *Sophismata*¹ de Richard Kilvington (1302/5–1361)², de la mano de Norman Kretzmann, Eleonore Stump y Paul Vincent Spade³, han venido a adquirir una particular significación en el

¹ N. KRETZMANN, B. E. KRETZMANN, *The Sophismata of Richard Kilvington. Text Edition*, Auctores Britannnici Medii Aevi XII, The British Academy, Oxford University Press, Oxford, 1990. Los textos de Kilvington serán citados en atención a la(s) página(s), parágrafo(s) y línea(s) de esta edición.

² Sobre la figura, doctrina y significación histórica de Kilvington, vid. A. B. EMDEN, *A Biographical Register of the University of Oxford to a. d. 1500*, 3 vols., Oxford, 1957-59, vol. II., col. 1050a-1051a; F. BOTTIN, "Analisi linguistica e fisica aristotelica nei 'Sophismata' di Richard Kilmyngton", en *Filosofia e Politica e altri saggi* (C. Giacon ed.), Padova, 1973, 130-132, "L'«Opinio de Insolubilibus» di Richard Kilmington", *Rivista critica di Storia della Filosofia* XXVIII (1973), 408-421, "Un testo fondamentale nell'ambito della 'nuova fisica' di Oxford: i Sophismata di Richard Kilmington", *Miscellanea Mediaevalia* 9, Berlin, 1974, 201-205, *Le antinomie semantiche nella logica medievale*, Padova, 1976, 86-91; N. KRETZMANN, "Richard Kilvington and the Logic of Instantaneous Speed", en *Studi sul XIV secolo in memoria di Anneliese Maier* (A. Maierú, A. Paravicini-Bagliani eds.), Roma, 1981, 142-175, "Tu scis hoc esse omne quod est hoc: Richard Kilvington and the Logic of Knowledge", en *Meaning and Inference in Medieval Philosophy* (N. Kretzmann ed.), Dordrecht, 1988, 225-245. Vid. también nota 9.

³ N. KRETZMANN, "Obligations and Counterfactuals" (inédito), 1980, Summer Institute on Medieval Philosophy, Cornell University (no he tenido ocasión de consultar este trabajo, primero de los que han prestado atención a los *Sophis-*

marco de los estudios contemporáneos sobre la naturaleza e historia de la Doctrina de las Obligaciones. La doctrina contenida en su sofisma 47[48], sin duda peculiar, ha llevado a estos autores a asignar a Kilvington una posición intermedia entre Walter Burley (c.1275–1344/45)⁴ y Roger Swyneshed († c. 1350)⁵. Según tal interpretación, Kilvington sería el iniciador de un supuesto proceso de reforma de la Doctrina de las Obligaciones común, representada por Burley, que habría de culminar pocos años más tarde de la mano de Swyneshed⁶; tal interpretación, a su vez, según la opinión de estos autores, permitiría entender la Doctrina de las Obligaciones como una teoría acerca del 'counterfactual reasoning'⁷.

mata de Kilvington en el marco de la Doctrina de las Obligaciones y pionero también, según el testimonio de P. V. Spade, en la interpretación de la Doctrina de las Obligaciones en el marco del 'counterfactual reasoning'); E. STUMP, "Obligations: A. From the Beginning to the Early Fourteenth Century", en *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy* (N. Kretzmann, A. Kenny, J. Pinborg eds.), Cambridge, 1982, 315-334 (en especial, 329-332); N. KRETZMANN, E. STUMP, "The Anonymous 'De Arte Obligatoria' in Merton College MS. 306", en *Mediaeval Semantics and Metaphysics* (E. P. Bos ed.), Artistarium, Supplementa II, Nijmegen, 1985, 239-280; P. V. SPADE, "Three Theories of Obligations: Burley, Kilvington and Swyneshed on Counterfactual Reasoning", *History and Philosophy of Logic* 3 (1982), 1-32. Vid. también notas 1 y 9.

⁴ R. GREEN, *The Logical Treatise 'De Obligationibus'. An Introduction with critical texts of William of Sherwood (?) and Walter Burley*, (inérito). Los textos de Sherwood y Burley serán citados en atención a la(s) página(s) y línea(s) de esta edición.

⁵ P. V. SPADE, "Roger Swyneshed's 'Obligaciones'. Edition and Comments", *Archives d'histoire doctrinale et littéraire du moyen âge* 44 (1977), 243-285. Los textos de Swyneshed serán citados en atención a la(s) página(s) y párrafo(s) de esta edición.

⁶ "Burley's treatise, stemming from the beginning of the fourteenth century, constitutes a representative account of obligations in an early stage of their development, before the subtle shifts of emphasis in the work of Richard Kilvington, one of the earliest of the Oxford Calculators, and before the enormous changes in obligations introduced by or represented in later Oxford Calculators such as Roger Swineshead and other later fourteenth-century logicians." (E. Stump, 1982, 318). "Recently, Norman Kretzmann has called attention to some passages in Richard Kilvington's *Sophismata*, written around 1325 and therefore between Burley's treatise and Swyneshed's, that seem to present yet a third view on obligations, a view that may be regarded as a transition between the 'old' and the 'new' responses." (P. V. Spade, 1982, 4)

⁷ "That evidence leads me to think that obligations were a theory of counterfactuals from the very beginning, and that what we find in Kilvington is not a transformation of something else into a theory of counterfactuals but rather a

La reciente publicación de los *Sophismata*⁸ de Kilvington, así como de su versión inglesa con amplios comentarios de N. Kretzmann⁹, proporciona una buena ocasión para afrontar el reexamen de tal interpretación. En mi opinión, si bien las peculiaridades de la doctrina de Kilvington son incuestionables, no cabe asignar a Kilvington tal posición, ni tampoco, al menos si tal noción se toma en su más estricto sentido, interpretar la Doctrina de las Obligaciones como una teoría acerca del 'counterfactual reasoning'.

I. INTRODUCCION.

Los *Sophismata* de Kilvington *no* son un tratado *De Obligationibus*, sino un tratado perteneciente a otro género lógico específico radicalmente distinto; en los *Sophismata* de Kilvington no hay una exposición completa de una nueva Doctrina de las Obligaciones, sino sólo algunos ecos de algunas de las cuestiones más características examinadas en los tratados *De Obligationibus*; en sus *Sophismata*, Kilvington no parece perseguir una reelaboración de la Doctrina de las Obligaciones, sino sólo la solución de algunas dificultades que, provenientes de la Doctrina de las Obligaciones, parecieran hacer frente a sus específicos propósitos. Cuáles son sus específicos propósitos, cuáles las dificultades que la Doctrina de las Obligaciones suscita, cuáles las soluciones que Kilvington ofrece, y cuál el impacto que éstas puedan tener sobre la Doctrina de las

substitution of one theory of counterfactuals for another." (P. V. Spade, 1982, 3, n. 6). "Perhaps we can make the best available sense of this traditional approach and of RK's innovation if we assume that the aim of obligational disputation was the same as the aim of counterfactual reasoning generally: to investigate conditions in a world that is different from the actual world in one respect (or in a few respects) but *otherwise as much like the actual world as possible*" (N. Kretzmann, 1990, 344). E. Stump, a quien se dirige Spade en el texto anteriormente citado, sostiene a este respecto una posición mucho más matizada: "What Kilvington has done in his work on S47, by his change in the rule for irrelevant propositions, is to shift the whole purpose of obligations. The new rule (K), when added to the rest of the traditional structure of obligations, shifts the emphasis of obligations away from a consideration of scattered paradoxes arising from difficulties in evaluating certain inferences in disputational contexts and towards a logic of counterfactuals." (1982, 332).

⁸ Vid. nota 1.

⁹ N. KRETZMANN, B. E. KRETZMANN, *The Sophismata of Richard Kilvington. Introduction, Translation and Commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

Obligaciones en cuanto tal, son las cuestiones a las que habrá que dar respuesta en orden a determinar la estricta significación de Kilvington en la historia de la Doctrina de las Obligaciones.

En mi opinión, en el sophisma 47[48], Kilvington se hace eco de una única cuestión principal: el corolario característico de la doctrina común según el cual "admitida la *positio* de una proposición falsa se puede obligar al *respondens* a conceder cualquier otra proposición falsa componible con la proposición puesta"¹⁰, corolario que, en cuanto que toda proposición verdadera componible con las proposiciones puestas o concedidas tiene que ser concedida, admite una formulación de carácter más general: "admitida la *positio* de una proposición falsa se puede obligar al *respondens* a conceder cualquier otra proposición componible con la proposición puesta". De tal corolario se deriva que, supuesta la no repugnancia con la proposición puesta de una u otra parte de una contradicción, "admitida la *positio* de una proposición falsa se puede obligar al *respondens* a conceder cualquiera de las partes de la contradicción".

Este corolario encuentra su raíz en lo que, en mi opinión, constituye el rasgo más característico del Arte de las Obligaciones según la doctrina común: la existencia de una pluralidad de criterios de respuesta estrictamente separados entre sí¹¹. Los criterios de

¹⁰ Confróntense a este respecto los tratados de Sherwood (5, 28-29) o Burley (57, 13-14). Martinus Anglicus, Richard Billingham, John of Holland y Ralph Strode prestan también una considerable atención a este importante corolario.

¹¹ El alcance e importancia de esta neta separación de criterios no ha sido siempre bien entendida, ni siquiera por los defensores de la doctrina común; así, por ejemplo, el autor del tratado atribuido a Sherwood ("*Est igitur positio praeifixio enuntiabilis ad sustinendum aliquid tanquam verum*" (2, 1-3)), o Burley ("*Positio, secundum quod hic sumitur, est praeifixio enuntiabilis ad habendum pro vero*" (45, 12-13)), parecen confundir la admisión de la *positio* con la consideración del *positum* "como si fuera verdadero", aunque en su ulterior tratamiento de la *positio* lo *positum* es considerado falso. Burley formula a este respecto un importante corolario: "*Similiter, aliquid concederes positio existente vero, quod non concederes positio existente falso*" (54, 2-3). Por el contrario, Swyneshed ("*Positio est obligatio mediante qua quis obligatus tenetur affirmative respondere ad positum*" (§62, 265)), John of Holland ("*Positio est obligatio mediante qua quis obligatus tenetur affirmative respondere ad positum*" (97, 3-4)) y Lavenham ("*Positio est obligatio mediante qua aliquis tenetur respondere affirmative ad obligatum*" (§34, 239)), así como Martinus Anglicus, Billingham y Strode, ofrecen a este respecto formulaciones mucho más adecuadas. La confusión en la que incurrían a este respecto Sherwood o Burley suscita la cuestión acerca de si es o no adecuada la consideración de Burley como máximo representante de la doctrina común; tal confusión, por otra parte, podría estar en el origen de los problemas a los que Kilvington pretende enfrentarse.

respuesta de acuerdo con los cuales se conduce el Arte de las Obligaciones son tres: uno, la posibilidad o imposibilidad, para responder a la *positio*; otro, la consecuencia o repugnancia, para responder a la *propositio* de lo pertinente respecto de lo admitido, concedido o negado; y el tercero, la verdad o falsedad, para responder a la *propositio* de lo impertinente respecto de lo admitido, concedido o negado. Tales criterios son criterios estrictamente separados entre sí; es decir, admitir la *positio* de lo puesto o conceder o negar lo pertinente respecto de lo admitido o concedido es admitirlo, concederlo o negarlo en cuanto posible o en cuanto pertinente, no en cuanto verdadero o falso; lo falso puesto y admitido, lo falso propuesto y concedido, es falso, y no verdadero. Al admitir lo falso, el *respondens* se obliga a concederlo y a conceder todo lo pertinente consecuente respecto del mismo, pero no se obliga por ello a considerarlo "como si fuera verdadero". Por esa razón, supuesto que ni estás en Roma ni eres obispo, puesta y admitida la proposición posible '*Tu es Romae*', la proposición '*Tu non es Romae vel Tu es episcopus*' sigue siendo, a pesar de todo, verdadera, y, en cuanto que impertinente, si se propusiera, debiera ser concedida. La proposición '*Tu es episcopus*', en virtud del *tolendo ponens*, deviene entonces pertinente consecuente respecto de lo admitido o concedido y, aunque falsa, debe ser concedida en virtud de la obligación adquirida.

Mediante la generalización de este simple ejemplo, es decir, mediante la construcción de una disyunción cuyas partes son la contradictoria (verdadera) de la proposición puesta y admitida (falsa), y la proposición, falsa o verdadera, cuya concesión se persigue, se puede obligar al *respondens* a conceder cualquier proposición –cualquiera de las dos partes de una contradicción–, compatible con la proposición puesta y admitida.

Este corolario, en mi opinión el más claro signo de la estricta naturaleza lógica del Arte de las Obligaciones, que para la doctrina común no supone dificultad alguna (no puede haber inconveniente lógico alguno en la concesión obligada de lo falso), se constituye a los ojos de Kilvington como dificultad que debe ser remediada. ¿Por qué? La razón, de nuevo en mi opinión, es clara: Kilvington no ha adoptado aquí la perspectiva del lógico sino la perspectiva del físico, la perspectiva de la Filosofía Natural. Lo que interesa a Kilvington no es el Arte de las Obligaciones en cuanto tal, sino el razonamiento a partir de hipótesis, característico de la incipiente ciencia natural. Esa es la razón por la que Kilvington se encuentra

incómodo ante la posibilidad, abierta por el Arte de las Obligaciones, de que, una vez admitida una hipótesis, se pueda ver obligado a conceder cualquiera de las partes de una contradicción¹².

En mi opinión, el rasgo más característico de la doctrina de Kilvington es la anulación de la separación de los criterios de respuesta, característica de la doctrina común. Sólo se concede lo verdadero; la verdad es lo único que obliga¹³. La verdad o falsedad, hipotética o real, se constituye como único criterio de respuesta; lo admitido o concedido se admite o concede "como si fuese verdadero"; lo admitido o concedido "como si fuese verdadero" debe ser tratado en todo momento "como si fuese verdadero"; es esa la razón por la que Kilvington, una vez admitida la hipótesis de que '*Tu es Romae*', no puede aceptar que se haya de conceder la disyunción '*Tu non es Romae vel Tu es episcopus*' en razón de la verdad de su primera parte, pues ésta debe ser considerada "como si fuera falsa"¹⁴.

Esta anulación de la separación de los criterios de respuesta tiene importantes consecuencias para la Doctrina de las Obligaciones. En primer lugar, al anular la separación de criterios de respuesta, y constituir la verdad o falsedad como único criterio, Kilvington anula por completo el valor de la *propositio*, y la signifi-

¹² P. V. Spade ha distinguido a este respecto diversas formas de inconsistencia que pueden afectar a los diálogos de las obligaciones (1982, 7-9) –las cuales pueden ponerse en relación con el problema aquí planteado acerca de la concesión de las partes de una contradicción–, pero no parece haber advertido que para Kilvington éste es un problema derivado, que el problema crucial es el más elemental de la concesión obligada de lo falso.

¹³ Vid. nota 32.

¹⁴ De esta manera, como han señalado Kretzmann y Stump, la doctrina de Kilvington se asemeja más a la doctrina del anónimo *De Arte Obligatoria* recogido en el MS 306 del Merton College que a la de cualquier otro tratado conocido: "Viewed against our present knowledge of fourteenth-century theories of obligations, this *De Arte Obligatoria* looks particularly interesting. It departs from the traditional account as presented by Burley, offering an innovation clearly distinct from those introduced by Kilvington and Swyneshed, but leaning toward Kilvington and away from Swyneshed" (N. Kretzmann, E. Stump, 1985, 240-241). En mi opinión, la doctrina de Kilvington obedece a los mismos principios que la contenida en este anónimo *De Arte Obligatoria*; lo único que las diferencia es que, mientras que este *De Arte Obligatoria* incurre en múltiples incongruencias, Kilvington logra un desarrollo lógicamente consistente de tales principios. Confróntese a este respecto mi trabajo "Sobre el tratado anónimo '*De Arte Obligatoria*' recogido en el MS. 306 del Merton College", *Philosophica* XI (1988), 169-185.

cación del orden de las *propositiones*¹⁵. Si, por una parte, sólo se conceden las proposiciones verdaderas, y, por otra parte, todas las proposiciones verdaderas tienen que ser concedidas, es claro que ya nada importa el que se proponga o no una proposición, o que se proponga en este o aquel orden; las proposiciones verdaderas obligan al *respondens* sean o no propuestas¹⁶.

La noción de pertinencia¹⁷ sufre así también importantes modificaciones. Subordinada a la verdad, nada importa ya si se trata de pertinencia respecto de lo puesto, o respecto de lo puesto y concedido o negado. Lo único que importa es la pertinencia respecto de la verdad, puesta y admitida, propuesta y concedida, o ni siquiera propuesta; es decir, lo único que importa es si la proposición es o no verdadera. De aquí se derivan todos los problemas de Kilvington. ¿Cómo determinar la verdad o falsedad de una proposición una vez que, junto a las verdades actuales, se ha establecido una verdad hipotética que destruye algunas de esas verdades actuales? ¿Cómo responder según criterios de verdad o falsedad una vez que se ha establecido que las cosas no son como actualmente son¹⁸?

Al admitir como verdadera por hipótesis una determinada proposición, uno queda obligado a conceder como verdaderas esa proposición y todas las proposiciones consecuentes a ésta, y a rechazar como falsas todas las proposiciones incompatibles con ella. Pero las consecuencias de dicha hipótesis no acaban aquí. De la admisión de una hipótesis no sólo se sigue que esto o aquello es verdadero o falso, sino que se sigue también que esto o aquello no es como actualmente es, aunque no se determine cómo es. Por

¹⁵ La irrelevancia del orden ha sido ya destacada por Spade: "Kilvington apparently intended a theory of obligations in which the responses to proposed sentences do not depend on their order in the disputation." (1982, 25).

¹⁶ "*Propositio sequens ex vero et posito sit tantum concedenda sicut propositio sequens ex posito et concessio*" (131, §(r), 122-124).

¹⁷ En sentido estricto, como se verá, no es propiamente la noción de pertinencia o impertinencia lo que está en cuestión, sino el modo en que deben ser tratadas las proposiciones impertinentes.

¹⁸ Kretzmann parece apuntar a este mismo problema cuando dice: "RK's discovery is that the logical status of being neither entailed by nor incompatible with the counterfactual positum is too blunt a criterion for counterfactual reasoning, because it can create an overly counterfactual world despite having been designed to minimize counterfactuality [...] The traditional approach to obligations takes all the *proposita* that are irrelevant to the positum to be among the 'other things' that are to be left as they were. RK points out that among such *proposita* there are some that *are actually true* but that '*would not be true* in virtue of its *being in fact* as is signified by the positum'" (1990, 344-345).

ejemplo, admitida como verdadera por hipótesis la proposición 'Tú estás en Italia' (cuando estás realmente en Pamplona, en España), uno queda obligado a conceder como verdaderas bajo esa hipótesis proposiciones tales como 'Tú estás en Italia', 'Tú estás en Europa', etc., y a negar como falsas bajo esa hipótesis proposiciones tales como 'Tú no estás en Italia', 'Tú estás en España', 'Tú estás en Pamplona', etc.; pero ¿cómo responder, según criterios de verdad o falsedad, a proposiciones tales como 'Tú estás en Roma', 'Tú estás en Milán', etc.? Según la doctrina común, en razón de la falsedad actual de tales proposiciones, el *respondens* debe negar tales proposiciones hasta que el *oponens* llegue a proponerle la última ciudad italiana, en cuyo caso, dado que la proposición habrá venido a convertirse en pertinente, y no será ya la verdad o falsedad el criterio que conduzca la respuesta, estará obligado a concederla. Kilvington, por su parte, en perfecta congruencia con su planteamiento inicial, propone la generalización de la duda: dado que se ha especificado que estoy en Italia, pero no la particular ciudad en la que estoy, y dado que es imposible que esté donde actualmente estoy, es claro que no sé dónde estoy.

Y ¿qué decir de proposiciones como 'Tú estás sentado', 'Tú corres', etc.? Es claro que nada tiene que ver el estar en Italia o en España con el estar sentado o el correr, pero es también claro que es en España donde corro o estoy sentado, y no en Italia. ¿Cómo determinar según verdad si estoy o no sentado, si corro o no, no estando yo donde estoy? En mi opinión, la respuesta lógica y físicamente más correcta sería de nuevo la generalización de la duda, pero no es ésta la solución que Kilvington adopta; en este caso, Kilvington, en cuanto que la hipótesis no hace imposible que las cosas sigan dispuestas en la forma en que actualmente están dispuestas, prefiere conservar el criterio de verdad o falsedad actual como criterio de respuesta.

Kilvington, así pues, divide en dos clases las proposiciones impertinentes (según la doctrina común). Por una parte, aquéllas cuya verdad o falsedad no se ve de ninguna manera afectada por la admisión de la hipótesis (a las que se ha de responder según criterios de verdad o falsedad actual); por otra, aquéllas cuya verdad o falsedad se ve indirectamente afectada: de la hipótesis se deriva que no son como actualmente son, pero no queda determinado cómo son (a las que, en principio, se ha de responder mediante la

duda)¹⁹. Es esta la razón por la que Kilvington se ve obligado a rechazar la regla de la doctrina común según la cual lo impertinente (actualmente) verdadero debe ser concedido²⁰; para Kilvington, existen proposiciones impertinentes cuya verdad o falsedad actual no puede servir como criterio de respuesta²¹.

La división de las proposiciones impertinentes en esas dos clases de proposiciones reintroduce una cierta dualidad de criterios de respuesta, de la que se derivan algunas dificultades. Tal es el caso de la proposición "*Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt similia*" (puesta y admitida la proposición falsa '*Tu es Romae*'). Las proposiciones '*Tu es Romae*' y '*Tu es episcopus*' son proposiciones falsas, y, por tanto, semejantes en cuanto a la verdad; por consiguiente, la proposición "*Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt*

¹⁹ "*Si tamen accipiatur iste terminus 'impertinens' pro propositione quae nunc est vera et quae non foret vera ex hoc quod ita foret ex parte rei sicut significatur per positum, tunc dico quod ista propositio "'Tu es Romae' et 'Tu es episcopus' sunt similia' est impertinens huic posito, quod est 'Tu es Romae'" (134, §(cc), 219-223). "Et quando arguitur 'ista minor est vera et impertinens; igitur est concedenda', dico quod primo modo loquendo de impertinenti consequentia non valet. Sed secundo modo loquendo de impertinenti dubitandum est utrum minor sit vera et impertinens" (135, §(ce), 247-250). E. Stump, que ha advertido con claridad la naturaleza del problema de Kilvington ("If the world were the way the hypothesis says it is, you would not know wheter (C)(ii) is true or false; that is, you would not know wheter or not you know that the king is not seated" -1982, 331), no parece haber advertido, por el contrario, el diverso tratamiento que Kilvington ofrece de uno u otro tipo de proposiciones impertinentes ("And an irrelevant proposition is to be replied to on the basis of the way the world would be if things were the way the positum says they are" -1982, 331). Kretzmann, aunque advierte esta dualidad de formas de impertinencia (vid. nota 15), no parece, sin embargo, advertir el diverso tratamiento de uno u otro tipo de proposiciones impertinentes ("RK's position seems to be that a propositum that is neither entailed by nor incompatible with anything that has been previously granted in that disputation is to be responded to as it would correctly be responded to if the world really were as everything granted to that point says it is" -1990, 337).*

²⁰ "*Et quando arguitur 'Ista est vera et impertinens; igitur ista est concedenda', ad illud dico quod loquendo de impertinenti ut communiter sumitur -pro propositione non sequenti vel repugnanti posito vel concesso, et ita de aliis- non sequitur 'Haec propositio est vera et impertinens; igitur est concedenda'." (134, §(cc), 215-219).*

²¹ En mi opinión, esta es la tesis a la que se opone la primera de las conclusiones de Swyneshed: "*Quacumque propositione posita vel deposita, ponenda vel deponenda, nulla propositio impertinens scita ab aliquo sibi principaliter significare sicut est est neganda sine obligatione ad hoc pertinente, nec scita significare principaliter aliter quam est est concedenda, nec scita significare principaliter dubie est neganda vel concedenda*" (§(31), 256-257).

similia" es verdadera. Sin embargo, se ha admitido por hipótesis que *'Tu es Romae'* es una proposición verdadera, y, por ello, que la falsedad actual de la proposición *'Tu es Romae'* no puede servir como criterio para determinar la verdad de la proposición "*Tu es Romae' et 'Tu es episcopus' sunt similia*". Por otra parte, la proposición *'Tu es episcopus'* no se ve afectada, ni directa ni indirectamente, por la hipótesis, por lo que a ella se ha de responder según su verdad o falsedad actual. ¿Cuál será, pues, el criterio al que habrá que atender para responder a la proposición "*Tu es Romae' et 'Tu es episcopus' sunt similia*"? Según Kilvington, como se verá, el criterio es la composición de criterios: se han de conceder las proposiciones "*Tu es Romae' est propositio vera*" (en cuanto verdadera por hipótesis), y "*Tu es episcopus' est propositio falsa*" (en cuanto actualmente verdadera), y se ha de negar la proposición "*Tu es Romae' et 'Tu es episcopus' sunt similia*" (en cuanto actual-hipotéticamente falsa): se trata de una proposición pertinente respecto de lo puesto y lo impertinente verdadero.

II. SOPHISMA 47[48].

El peculiar corolario de la doctrina común anteriormente señalado, ha recibido, junto a la prueba ya examinada²², otros tipos de pruebas o justificaciones, de diversa naturaleza y fuerza lógica²³. Dos de esas pruebas alternativas constituyen el eje del texto de Kilvington.

La primera de estas pruebas, más simple y más sólida, se apoya sobre la *positio* de una proposición disyuntiva de partes falsas posibles. En tal caso, según la doctrina común, se ha de negar (en cuanto que impertinente y falsa) la parte de la disyunción que se proponga en primer lugar, y se ha de conceder la segunda (en cuanto que ya pertinente); de ahí que, según se elija uno u otro or-

²² Kilvington se hace eco de esta prueba, la más básica de cuantas se pueden ofrecer en favor de este corolario, pero no presta atención a su examen: "*Item, argumentum potest fieri de positione istius propositionis 'Tu es Romae', et in aliis obligationibus similibibus*" (130, §(o), 103-104). Este lugar, por otra parte, es el único en el que Kilvington hace alusión explícita a la Doctrina de las Obligaciones.

²³ Burley, por ejemplo, ofrece tres pruebas distintas de este corolario (vid. 57, 13-31).

den de proposición, se pueda obligar al *respondens* a conceder cualquiera de las partes de la disyunción²⁴.

La segunda prueba(?), más frágil, se funda en la compleja *positio* "de similibus". Puesta y admitida la proposición falsa posible 'Tu es Romae', se propone a continuación la proposición "Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt similia", que, en cuanto impertinente y verdadera (afirma la semejanza en cuanto a la verdad de dos proposiciones falsas), debe ser concedida. La ulterior *propositio* de la proposición 'Tu es episcopus', en cuanto que es semejante a una proposición concedida, se pretende que sea también concedida²⁵.

Sobre estas dos pruebas construye Kilvington el sophisma 47[48]. Sobre la primera prueba se centran los párrafos (a)-(p) y (dd)-(jj) de la edición de los Kretzmann; sobre la segunda, los párrafos (q)-(cc). La primera prueba le sirve a Kilvington para plantear la dificultad; la segunda, para encontrar el camino para su solución. La estrategia de Kilvington, tan clara como sofisticada, parece ser la siguiente:

1) en primer lugar, expone la primera prueba (importada del ámbito de la Doctrina de las Obligaciones, pero formulada en términos distintos²⁶), que, a la luz de sus propios principios, se constituye como dificultad (§§(a)-(d));

2) una vez planteada la dificultad, atiende a una posible (mala) solución de la misma (§(e)) y a los inconvenientes de tal solución, tanto a la luz de la Doctrina de las Obligaciones común (§§(f)-(h)), como a la luz de sus propios principios (§§(i)-(p)); Kilvington se sirve de esa "mala" solución y de las críticas dirigidas contra la misma en el marco de la doctrina común para, por una parte, reforzar la apariencia de dificultad, y, por otra, comprometer también a la doctrina común en la dificultad, en cuanto que incapaz de

²⁴ Esta prueba aparece de ordinario más ligada al problema de la relevancia del orden de las *propositiones* que a la justificación de este peculiar corolario que ahora examinamos. SHERWOOD, 19, 5-10. Sobre la relevancia del orden de las *propositiones* vid. E. J. ASHWORTH, "The problems of relevance and order in obligational disputations: some late fourteenth century views", *Medioevo* VII (1981), 175-193.

²⁵ SHERWOOD (5, 29-6, 6), BURLEY (57, 19-25).

²⁶ E. Stump, ha llamado ya la atención sobre esta peculiar formulación de la dificultad: "Kilvington's S47 is a sophisma and not a standard paradox of disputation, and so it has a somewhat different form from the problems presented by Burley. It consists of a hypothesis and the sophisma sentence, which is to be proved or disproved." (Stump, 1982, 329).

proporcionar una solución satisfactoria de la misma;

3) una vez cree haber convencido al lector de la existencia de una dificultad (que supuestamente afecta también a la doctrina común), Kilvington nos descubre que la raíz de la dificultad se encuentra en ese corolario de la doctrina común según el cual "admitida la *positio* de una proposición falsa se puede obligar al *respondens* a conceder cualquier otra proposición falsa componible con la proposición puesta", corolario que, por ello mismo, debe ser rechazado. Con objeto de mostrar la falsedad de tal corolario, Kilvington margina la primera prueba del mismo (la más fuerte), y atiende a la segunda prueba (más débil) (§(q));

4) Kilvington muestra la insuficiencia de esta segunda prueba (más débil), tanto a la luz de sus propios principios (§(q)-(r)), como a la luz de la doctrina común (§(s)-(cc)); con ello pretende haber puesto de manifiesto la falsedad de aquel corolario, y la inviabilidad de la doctrina común que lo sustenta;

5) una vez descalificada la doctrina común, y triunfantes sus propios principios, Kilvington propone su propia solución a la dificultad inicial (§(dd)-(ce));

6) por último, Kilvington examina algunas dificultades de segundo rango, derivadas de la peculiar forma en que había formulado el argumento inicial (§(ff)-(jj)).

1. Examen de la segunda prueba.

El peso de la argumentación de Kilvington, así pues, descansa sobre la segunda prueba, que, por ello, examinaré en primer lugar. Según he indicado, Kilvington analiza esta prueba tanto a la luz de la doctrina común como a la luz de sus propios principios. A la luz de la doctrina común, Kilvington niega el valor de esta prueba²⁷, en cuanto que no hay razón alguna que obligue a conceder la proposición '*Tu es episcopus*'; contra lo que dicha prueba pretende, la proposición '*Tu es episcopus*' no es pertinente conse-

²⁷ *"Item, posito, gratia exempli et disputationis, quod quodlibet verum et impertinens –ad communem modum loquendi de impertinenti– foret concedendum, et etiam quod quodlibet sequens ex posito cum concesso vel concessis, et ita de aliis, foret concedendum. Adhuc propter istas duas propositiones concessas – 'Tu es Romae' et 'Tu es Romae' et 'Tu es episcopus' sunt similia– non foret concedendum quod tu es episcopus. Quod probro; quia ista propositio 'Tu es episcopus' non formaliter sequitur ex illis duabus propositionibus praeacceptis"* (131, §(s), 129-136). Vid. también 134, §(bb), 205-209.

cuenta respecto de las proposiciones 'Tu es Romae' y "Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt similia". Kilvington parece tener razón. En efecto, bajo esta prueba, como ha señalado Kretzmann²⁸, parece esconderse el siguiente argumento:

- (1) *Tu es Romae'*,
- (2) et "*Si tu es Romae, Tu es Romae' est propositio vera*";
- (3) ergo "*Tu es Romae' est propositio vera*",
- (4) et "*Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt similia*";
- (5) ergo "*Tu es episcopus' est propositio vera*",
- (6) et "*Si Tu es episcopus' est propositio vera, tu es episcopus*";
- (7) ergo *Tu es episcopus'*,

cuyas premisas (2) y (6), Kilvington, por razones comúnmente aceptadas, considera falsas²⁹. Si se puede rechazar la proposición "*Tu es Romae' est propositio vera*", en cuanto que impertinente y falsa, no se ve cuál pueda ser ya la razón que obligue a conceder la proposición '*Tu es episcopus'*'.

Detectada la insuficiencia de esta prueba³⁰, Kilvington, sin atender ya al examen de otras posibles pruebas del mismo, considera justificado el rechazo del corolario en cuestión (y, con éste, de los principios y reglas de la doctrina común), y demostrada la conveniencia de sus propios principios³¹. A la luz de éstos, el problema

²⁸ "RK' s grounds for rejecting argument (C) –la segunda prueba– as invalid can be summarized by saying that he takes (C1) –1– and (C3) –7– to be about you and takes (C2) –4– to be about propositions; and so (C2) does not connect (C1) with (C3). He has been stressing the fact that a proposition is an entity distinct from the state of affairs that is conventionally signified by its means –a distinction that might be put in terms of vehicle/content, mention/use, or name-of-a-proposition/proposition– and the fact that both the signification relationship that links a proposition with one state of affairs rather than another and the use of the proposition in that particular signification are *conventions*." (N. Kretzmann, 1990, 342).

²⁹ "*Et ad istud sciendum est quod ista consequentia non valet: Tu es Romae; igitur haec est vera: Tu es Romae. Nec, econtra, sequitur Haec est vera: Tu es Romae; igitur tu es Romae*". (131, §(t), 140-142). Las razones por las que Kilvington niega estas dos consecuencias son las consabidas, relativas a la existencia de las proposiciones, o a la convencionalidad de su significación, a cuyo análisis dedica los parágrafos (u)–(aa).

³⁰ La insuficiencia de esta prueba parece que podría ser asumida por la doctrina común sin necesidad de modificar ninguna de las reglas del Arte de las Obligaciones; el *respondens* ha respondido mal, sin que esto tenga ninguna trascendencia.

³¹ "*Unde dico –in communi exemplo, ut facilius intelligatur– quod posita ista Tu es Romae', non contingit probare aliquod falsum sibi compossibile, ut istam: Tu es episcopus', et similia*" (130, §(q), 108-110).

de esta segunda prueba no radica sólo en la concesión de la proposición '*Tu es episcopus*', sino también en la previa concesión de la proposición "*Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt similia*". Según la doctrina de Kilvington, admitida la *positio* de la proposición '*Tu es Romae*', ésta debe ser tratada "como si fuera verdadera", y, por tanto, no hay razón que obligue a conceder que sea semejante en cuanto a la verdad a la proposición '*Tu es episcopus*' (que pertenece a la clase de proposiciones impertinentes no afectadas por la hipótesis, y es actualmente falsa)³².

El argumento al que recurre Kilvington para probar que, contra la doctrina común, la proposición "*Tu es Romae' et Tu es episcopus' sunt similia*" no puede ser concedida, pone muy claramente de manifiesto todos los rasgos mediante los que antes he caracterizado su doctrina:

"Item, si te esse episcopum foret concedendum propter hoc quod sequitur ex isto posito 'Tu es Romae' et ex isto concesso "'Tu es Romae" et "Tu es episcopus" sunt similia', igitur a multo fortiori *immediate post positum* proposita ista propositione 'Tu es episcopus', ista foret concedenda, quia *sequitur ex posito et alio vero impertinenti*. Nam in principio sequebatur 'Tu es Romae, et "Tu es Romae" et "Tu es episcopus" sunt similia; igitur tu es episcopus'. Cum igitur *propositio sequens ex vero et posito sit tantum concedenda sicut propositio sequens ex posito et concesso*, ceteris paribus, sequitur quod in principio, *post positum immediate*, foret haec concedenda: 'Tu es episcopus'. (§(r), pp. 131, 116–132, 125)

Kilvington rechaza aquí con toda claridad la relevancia del orden de proposición, e incluso la relevancia de la *propositio* misma: lo verdadero impertinente da lo mismo que se proponga o no, pues la verdad obliga en cualquier caso. Lo que Kilvington nos dice aquí es que sólo lo verdadero puede ser concedido, y que todo lo verdadero tiene que ser concedido; si propuesta la proposición '*Tu es episcopus*' en segundo lugar hubiera de ser concedida, eso significaría que es verdadera, y, por tanto, que propuesta en primer lugar también tendría que ser concedida; ahora bien, propuesta en primer lugar ha de ser negada, porque es impertinente y falsa, ergo ...

³² "*Et causa est quia posito quod tu esses Romae, non concederes istam "'Tu es Romae" et "Tu es episcopus" sunt similia' nisi fores episcopus. Sed tunc non plus obligaris propter aliquid positum quam si tu esses Romae actualiter. Igitur propter istud positum –quod tu es Romae– non est concedendum te esse episcopum"* (130, §(q), 110-115). Vid. también 134, §(cc), 210-215.

2. Examen de la primera prueba.

La primera prueba, de estructura lógica muy simple, se presenta en los *Sophismata* de Kilvington escondida bajo una formulación muy compleja, muy distinta de la que es usual encontrar en el marco de los tratados *De Obligationibus*. Esa mayor complejidad no es casual, sino que obedece a la estrategia argumentativa adoptada por Kilvington. Mediante tal formulación, Kilvington logra complicar el problema central con otros múltiples problemas, e intensifica así la impresión de que la doctrina común tropieza en efecto con algún tipo de dificultad.

Kilvington hubiera podido aislar la dificultad, tal como lo hace a propósito de la segunda prueba, y haber examinado el argumento en su formulación más simple. Le hubiera bastado considerar la *positio* de una proposición disyuntiva de partes falsas, como, por ejemplo, la proposición '*Tu es Romae vel Tu es episcopus*', y la ulterior *propositio* de cada una de sus partes por separado. Frente a la doctrina común, que defiende que debe ser negada la primera parte que se proponga (en cuanto falsa e impertinente), y concedida la segunda (en cuanto que pertinente consecuente respecto de lo anteriormente concedido), Kilvington hubiera podido defender en forma explícita y directa que en uno y otro caso la única respuesta adecuada es la duda³³, ya que las partes de la disyunción, aunque impertinentes respecto de la disyunción puesta, pertenecen a esa peculiar especie de proposiciones impertinentes que se ven indirectamente afectadas por la hipótesis, a las que no se puede

³³ Spade ha malinterpretado la doctrina de Kilvington a este respecto, y sostiene que Kilvington propone en este caso la negación de las proposiciones. Spade llega incluso a señalar esta respuesta como el origen de la inconsistencia de la doctrina de Kilvington: "Let A and B compossible basic sentences, both of which are known to be false and neither of which implies the other. Then whenever $A \vee B$ is posited, both A and B will have to be denied on Kilvington's view, and their denials $\neg A$ and $\neg B$ will have to be conceded. But $A \vee B$, $\neg A$ and $\neg B$ form an inconsistent subset of each of the sets X described in (18), so that Kilvington's theory is (4c)-inconsistent, and therefore (4b)- and (4a)-inconsistent too. Hence with respect to certain posita, every sentence whatever is sequentially relevant and, since if a sentence is sequentially relevant its contradictory is incompatibly relevant, every sentence is incompatibly relevant as well. In some cases, therefore, a disputation simply cannot be conducted; Kilvington's rules do not allow the respondent a unique reply at each step. In short, the theory breaks down" (1982, 28). A y B no deben ser negadas, sino que es la duda la respuesta que Kilvington ofrece; las reglas de Kilvington, por consiguiente, están a salvo de cualquiera de esas formas de inconsistencia.

responder según criterios de verdad o falsedad actual. Al admitir una disyunción "como si fuera verdadera", aunque ésta no permita determinar en qué forma están dispuestas las cosas, se admite que las cosas no están dispuestas en la forma en que están actualmente dispuestas; o, lo que es lo mismo, se admite que una de las partes de la disyunción, aunque no se sepa cuál, es verdadera. De ahí la necesidad de la duda.

Si Kilvington hubiese adoptado esta estrategia se hubiera puesto de manifiesto con toda claridad la índole de su reforma; se hubiera puesto de manifiesto, con Quine, que no hay propiamente rivalidad sino cambio de tema. Desgraciadamente, no es esa su estrategia. Kilvington, en lugar de aislar el problema, lo complica con otros múltiples problemas; en lugar de afrontar en forma directa la discusión con los defensores de la doctrina común, la afronta en forma indirecta (hasta el punto de que la auténtica doctrina común ni siquiera comparece). De ahí la dificultad de la argumentación de Kilvington.

Kilvington, en perfecta congruencia con sus principios, considera inconveniente tanto la concesión obligada de lo falso (sólo se puede conceder lo -actual o hipotéticamente- verdadero), como la concesión, en razón de su verdad o falsedad actual, de aquello que, en razón de la hipótesis, no puede ser como actualmente es. En consecuencia, Kilvington considera que tiene que haber algún defecto en esa primera prueba. En el marco de la Doctrina de las Obligaciones, sin embargo, dicha prueba no padece defecto "interno" alguno, y Kilvington, por ello, no puede encontrarlo (por eso se ve obligado a recurrir ulteriormente a la segunda prueba)³⁴. Como en el marco de la Doctrina de las Obligaciones no logra encontrar el defecto "interno" de esta prueba, Kilvington opta por sacarla del contexto de esta doctrina, y reformular la cuestión en la forma de un sofisma. Para ello, Kilvington considera en forma paralela dos pruebas de la misma naturaleza (que urgen la concesión de algo falso), una de las cuales, tras un ulterior paso, lleva a

³⁴ E. Stump, quien, por una parte, sostiene que Kilvington ha modificado los fines del Arte de las Obligaciones (vid. nota 7), sostiene también, por otra parte, que Kilvington ha detectado una incoherencia interna en las reglas básicas de este arte: "Consequently, what his Proof and Disproof show us is an incoherence in the basic rules of obligations, an incoherence apparently unrecognised during the stage of obligations represented by Burley" (Stump, 1982, 330). En mi opinión, hay efectivamente un cambio de fines, pero no hay incoherencias en la doctrina común.

la concesión de la contradictoria de la proposición que la otra prueba había obligado a conceder. De esta manera, Kilvington consigue dar a la dificultad la forma típica de los sofismas –una proposición ("Tu scis regem sedere"), y dos argumentos, uno en favor de su verdad y otro en favor de su falsedad (de la verdad de su contradictoria)–, e incrementar notablemente la apariencia de dificultad: el *respondens* no sólo está obligado a conceder una proposición falsa, sino que está obligado a conceder dos proposiciones entre sí contradictorias.

No es ésa, sin embargo, la única modificación que Kilvington introduce en la formulación de la prueba. Además, Kilvington, en lugar de introducir esa disyunción de partes falsas directamente, en virtud de una *positio*, define previamente un caso (mediante una conjunción de dos proposiciones condicionales), del que se deduce la "verdad" de tal disyunción³⁵. De esta manera, el problema queda, al menos en apariencia, fuera por completo del marco de la Doctrina de las Obligaciones: no hay ya *positio*, ni concesión, sino sólo verdad o falsedad; sólo quedan las nociones de pertinencia o repugnancia como huellas que permiten adivinar el origen del problema.

El modo en que Kilvington formula la dificultad es el siguiente:

"TU SCIS REGEM SEDERE (*supposito isto casu, quod si rex sedeat, tu scias regem sedere; et si rex non sedeat, tu scias regem non sedere*).

Tunc probatur sophisma sic: Tu scis regem sedere vel tu scis regem non sedere, sed tu non scias regem non sedere; igitur *tu scis regem sedere*. Maior patet per casum. Et minor patet quia est vera non repugnans, quod patet, nam ista non repugnant: 'Si rex sedet, tu scias regem sedere; et si rex non sedet, tu scias regem non sedere' et 'Tu non scias regem non sedere'.

Ad oppositum arguitur sic: Tu scis regem non sedere; igitur *tu non scias regem sedere*. Antecedens patet, quia tu scias regem sedere vel tu scias regem non sedere, sed tu non scias regem sedere; igitur *tu scias regem non sedere*. Et per consequens sophisma est falsum. Et minor patet ut prius, quia est vera et impertinens." (pp. 126-127, §§(a)-(d), 1-14).

³⁵ La diferencia existente, en el marco de la doctrina de las obligaciones, entre la *positio* de una proposición y la *suppositio* de un caso no ha sido hasta ahora suficientemente estudiada; en general, ha sido desatendida: "The hypothesis here plays the same role as the *positum* in Burley's obligations" (Stump, 1982, 329), "His hypothesis here thus plays the role of the *positum* in obligations generally –a counterfactual basis for the disputation" (Kretzmann, 1990, 330, §S47(b)). En mi opinión, las diferencias entre *positio* y *suppositio*, así como entre éstas y la *sit rei veritas*, no son irrelevantes, y su estudio aportará una considerable luz sobre la naturaleza de la Doctrina de las Obligaciones.

En esta formulación del problema otro importante rasgo merece también ser destacado. Kilvington no se conforma aquí con considerar una disyunción de partes falsas cualesquiera ('*Tu es Romae vel Tu es episcopus*', por ejemplo), sino que considera una disyunción cuyas partes, falsas, se refieren en forma expresa al conocimiento que el *respondens* tiene de la verdad o falsedad de determinadas proposiciones ('*Tu scis regem sedere vel Tu scis regem non sedere*'). Mediante esta particular disyunción, dado que el conocimiento que el *respondens* tiene de la verdad o falsedad de las proposiciones es uno de los criterios que conducen sus respuestas, Kilvington consigue unir al problema central otros problemas derivados de la reflexión del diálogo de las obligaciones sobre las mismas reglas de éste diálogo, con el consiguiente crecimiento de la impresión de dificultad.

Tenemos, así pues, un sofisma en el que se entretajan, al menos, cinco problemas, que será preciso distinguir en orden a una más adecuada comprensión de la ulterior discusión de Kilvington: 1) la concesión obligada de lo falso, 2) la concesión de lo impertinente actualmente verdadero, que, en razón del caso supuesto, no puede ya ser como actualmente es, 3) la concesión de dos proposiciones entre sí contradictorias (en diálogos entre sí independientes), 4) la definición de un caso mediante proposiciones condicionales, y 5) la reflexión sobre las reglas del diálogo.

Kilvington inicia la discusión de este complejo sofisma considerando una posible solución del mismo, que atiende a una sola de sus dimensiones: la concesión obligada de lo falso. Según esta solución, contraria a la doctrina común, la proposición '*Tu scis regem sedere*', en cuanto que es actualmente falsa, no puede ser concedida. La prueba alegada en favor de su concesión, por tanto, incurre en un defecto, y éste se cifra en la concesión de la proposición '*Tu non scis regem non sedere*', que debería haber sido negada. La razón que se alega en favor de la negación de esta proposición –aunque Kilvington formula esta razón en forma algo más compleja–, es, en resumen, que es antecedente (junto con la conjunción de condicionales que definen el caso supuesto) respecto de una proposición falsa que ha de ser negada: la proposición '*Tu scis regem sedere*'. (Kilvington, en lugar de atender a la falsedad de la proposición '*Tu scis regem sedere*', atiende a la verdad de su contradictoria '*Tu non scis regem sedere*' –que considera como "*oppo-*

sito bene negati"–, y en lugar de atender a la relación de antecedencia, atiende a la correspondiente relación de repugnancia)³⁶.

Esta solución es, obviamente, desde todos los puntos de vista, una mala solución. Desde el punto de vista de la Doctrina común, porque presupone que la concesión obligada de lo falso constituye una dificultad; desde el punto de vista de Kilvington, porque apela a criterios de verdad o falsedad actual para responder a proposiciones que, en razón del caso supuesto, no pueden ser como actualmente son; y desde un punto de vista puramente lógico, porque, sin razón alguna, asigna a la falsedad de la proposición '*Tu scis regem sedere*' una situación de privilegio respecto de la verdad de la proposición '*Tu non scis regem non sedere*'. ¿Por qué se puede negar lo verdadero antecedente respecto de algo falso, y no se puede, por el contrario, conceder lo falso consecuente respecto de algo verdadero? ¿Cómo se resolvería el problema paralelo, en el que se obliga al *respondens* a conceder la proposición falsa '*Tu scis regem non sedere*' en razón de la previa concesión de la proposición verdadera '*Tu non scis regem sedere*'?

Kilvington es consciente de la debilidad de esta solución, y saca el máximo provecho de la misma, dirigiendo contra ella un complejo conjunto de argumentos. Estos pueden ser reducidos a tres. El primero, procedente de la doctrina común, se dirige contra esa situación de privilegio asignada a la falsedad de la proposición '*Tu scis regem sedere*': esa pretendida solución incurre en una petición de principio en cuanto que, para justificar la negación de la proposición falsa '*Tu scis regem sedere*', niega la proposición verdadera '*Tu non scis regem non sedere*', en razón precisamente de la falsedad de la proposición '*Tu scis regem sedere*'; para responder a una proposición, presupone, indebidamente, la respuesta que se habría de dar a una proposición que todavía no ha sido propuesta³⁷. Afín a esta objeción es otra que señala que esta solución

³⁶ "*Ad sophisma posset dici quod est falsum, quia est falsum et impertinens casui. Et tunc quando arguitur 'Haec propositio "Rex sedet" scitur a te esse vera vel scitur a te esse falsa', conceditur. Et, ulterius, negatur minor – quod tu non scis regem non sedere. Unde licet non repugnet casui, tamen repugnat copulativae factae ex casu et opposito bene negati. Nam ista repugnant: 'Si rex sedet, tu scis regem sedere et si rex non sedet, tu scis regem non sedere; et tu non scis regem sedere' et 'Tu non scis regem non sedere'" (127, §(e), 14-21).*

³⁷ "*Sed secundum istam responsionem datam, responsio ad primum argumentum sophismatis praesupponit responsionem ad istud sophisma. Quia primum argumentum solvitur per hoc, quod minor repugnat opposito bene negati, sicut*

no se puede aplicar a la segunda prueba, paralela a ésta, sin que se reproduzca exactamente el mismo problema³⁸.

Esta primera objeción, en realidad, es extraña a los intereses de Kilvington, e incluso, en cierto sentido, a los intereses de la doctrina común. Es extraña a los intereses de Kilvington porque a Kilvington en nada le interesa el orden en que se hagan las *propositiones*; y es extraña también a la doctrina común porque no se señala la cuestión fundamental: que no hay inconveniente alguno en la concesión obligada de lo falso. Al recurrir a este argumento, Kilvington pretende hacernos creer que la doctrina común reconoce que hay en ello alguna dificultad.

La segunda objeción, que ya parece obedecer a los intereses propios de Kilvington, se dirige contra la respuesta dada, a instancias de esa pretendida solución de la dificultad inicial, a la proposición '*Tu scis regem sedere*'; contra lo que ésta sostiene, esta proposición no puede ser negada (naturalmente, tampoco puede ser concedida, contra lo que la prueba inicial pretende). Esta objeción pone de manifiesto dos de los rasgos más característicos de la doctrina de Kilvington: la irrelevancia del orden de las *propositiones* y la insuficiencia de la verdad o falsedad actual como criterio de respuesta a las proposiciones impertinentes. Kilvington se pregunta cuál hubiera sido la respuesta a la proposición '*Rex sedet*' si hubiera sido propuesta en primer lugar. Obviamente, hubiera sido la duda, puesto que es impertinente respecto del caso, no se sabe si es actualmente verdadera o falsa, y su verdad o falsedad no se ve tampoco afectada por la hipótesis. Ahora bien, en razón de la hipótesis del caso, '*Si Rex sedet, tu scis regem sedere*' es una buena consecuencia, por lo que, si se duda de su antecedente, no se puede negar su consecuente sin contravenir las leyes de la buena consecuencia³⁹. Como se ve, para determinar la respuesta a la proposi-

opposito sophismatis. Et per prius acceptum, responsio ad istud deberet formari ex responsione ad primum argumentum. Igitur responsio ad primum argumentum praesupponit responsionem ad istud sophisma, et econtra. Igitur illud praesupponit istud, quod praesupponit se; et per consequens aliquid praesupponit se – quod est falsum" (128, §(h), 45-53). Vid. también 127-128, §(f).

³⁸ "*Item ponatur, gratiae materiae, quod tu consideres de argumento primo antequam respondeas ad istud sophisma, et etiam quod consideres de argumento ad contrarium huius sophismatis; et arguitur ut prius. Et patet deductio*" (128, §(g), 38-41).

³⁹ "*Si immediate post positionem casus proponeretur ista 'Rex sedet', ista foret dubitanda a te. Igitur cum haec propositio 'Tu scis regem sedere' sit consequens*

ción '*Tu scis regem sedere*' Kilvington recurre a la respuesta que se hubiera dado a otra proposición que no ha sido propuesta (lo cual pone de manifiesto que el orden de las *propositiones* es para él irrelevante), proposición, por otra parte, cuya verdad o falsedad no se ve afectada por el caso supuesto, pero de cuya verdad se derivaría la verdad "hipotética" de la proposición en cuestión (lo cual pone de manifiesto que la verdad o falsedad actual no sirve en este caso como criterio de respuesta).

La tercera objeción es, más que una nueva dificultad, una insistencia en la dificultad inicial, que atiende principalmente al tercero de los problemas señalados: la concesión de dos proposiciones entre sí contradictorias (sólo puede ser entendida como objeción contra la solución que estamos examinando en la medida en que esta dificultad se reproduce en el marco de esa solución cuando se atiende simultáneamente a las dos pruebas paralelas mediante las que se ha definido la dificultad inicial). Para la doctrina común, la concesión de dos proposiciones entre sí contradictorias, en dos diálogos independientes entre sí, no supone dificultad alguna; sólo supone dificultad para quien cree encontrar una dificultad en la concesión obligada de lo falso. Kilvington, mediante esta nueva objeción, parece querer urgir al reconocimiento de la existencia de una dificultad. Para ello, trata de reducir la distancia entre los dos diálogos⁴⁰, trata de anular la separación entre los dos argumentos que se consideran, haciéndolos aparecer como partes de un único diálogo, pero en realidad, nada nuevo añade a la dificultad ya anteriormente suscitada.

Tras exponer las tres objeciones que se acaban de examinar, Kilvington considera que la solución propuesta debe ser desechada, que es otra, en consecuencia, la solución que se ha de dar a la difi-

ad istam ut nunc 'Rex sedet' per casum, igitur si pro eodem instanti proponeretur tibi haec propositio 'Tu scis regem sedere', ista non foret a te neganda. Consequentiam proba; quia aliter sequeretur quod pro aliquo instanti responsionis aliqua consequentia foret bona, et antecedens foret dubitandum et consequens negandum – quod non apparet conveniens" (128, §(i), 54-61).

⁴⁰ *"Pono tunc quod quando proponitur Socrati haec propositio 'Socrates non scit regem sedere', quod tunc proponatur Platoni haec propositio: 'Socrates scit regem sedere'. Tunc ista est concedenda a Platone, quia sequitur ex duobus concessis ab eo. Nam sequitur 'Socrates scit regem sedere vel Socrates scit regem sedere, sed Socrates non scit regem non sedere; igitur Socrates scit regem sedere'. Ex quibus sequitur quod eodem casu posito Socrati et Platoni, duo contradictoria forent concedenda in eodem tempore ab illis. Et cum tantum obligatur Socrates sicut Plato, sequitur quod duo contradictoria forent concedenda a Socrate" (130, §§(m)-(n), 93-102).*

cultad ("*Ideo, propter ista et alia, aliter respondendum est ad hoc sophisma*" -p. 130, §(p), 105). Sin embargo, ni la doctrina común ni la doctrina de Kilvington han comparecido hasta ahora en forma explícita. Es ahora cuando Kilvington, con objeto de hacer frente a la doctrina común, antes de proponer su propia solución de la dificultad, pasa a considerar la que hemos denominado segunda prueba, ya examinada. Sólo entonces, cuando detecta la insuficiencia de esta segunda prueba, y, por ello, de la doctrina común, procede Kilvington a proponer en forma explícita su propia solución: puesto que no se puede conceder (como pretende la prueba) ni negar (como pretende la primera solución) la proposición '*Tu scis regem sedere*', es claro que la respuesta adecuada es la duda⁴¹; la duda es también la respuesta adecuada a la proposición '*Tu non scis regem non sedere*', que se propuso en primer lugar⁴². La razón que justifica la duda es que estas proposiciones, aunque impertinentes respecto del caso, no pueden ser, en razón del caso, como actualmente son; el caso no determina cómo son, pero determina que no son como actualmente son, por lo que su verdad o falsedad actual no puede ya servir como criterio de respuesta.

Tras exponer su propia solución, Kilvington se enfrenta todavía a dos posibles dificultades. Una, derivada del modo en que se ha definido el caso mediante dos proposiciones condicionales; otra, derivada de la peculiar reflexión sobre las reglas del diálogo que encierra el particular ejemplo elegido.

La estipulación de un caso mediante dos proposiciones condicionales tropieza, en el marco de la Doctrina de las Obligaciones, con graves dificultades. De acuerdo con la doctrina común, las proposiciones condicionales son o necesarias o imposibles, y, por ello, si son necesarias, su *positio* es irrelevante, y, si son imposibles, su *positio* no debe ser admitida⁴³. La actitud de Kilvington respecto de esta primera dificultad adolece de cierta ambigüedad en cuanto que, por una parte, parece aceptar la fuerza de esta objeción, pero,

⁴¹ "*His visis, respondeo aliter ad sophisma, dubitando istud sophisma Tu scis regem sedere*" (134, §(dd), 226-227).

⁴² "*Ad argumentum concedendum est quod tu scis regem sedere vel tu scis regem non sedere. Sed minor coassumpta est dubitanda – scilicet, haec: Tu non scis regem non sedere*" (135, §(ee), 243-245).

⁴³ "*Aliter tamen posset responderi ad casum sophismatis, dicendo quod haec consequentia non valet: 'Si rex sedet, tu scis regem sedere', quia antecedens potest esse verum sine consequente; nec consequens est de intellectu antecedente*" (136, §(ff), 253-256). "*Et sic respondendo, dicendum est quod nulla consequentia valet nisi consequentia formalis*" (136, §(ii), 275-276).

por otra parte, parece también reconocer que el problema inicial se podría plantear igualmente sin recurrir a tales proposiciones condicionales. Y, en efecto, bastaría haber puesto directamente la proposición disyuntiva de partes falsas para suscitar el problema⁴⁴. Por eso, dado que las proposiciones condicionales, aunque desempeñan un importante papel en el "argumento" mediante el que Kilvington pretende justificar su solución, no desempeñan, sin embargo, un papel decisivo ni en la constitución del problema ni en la justificación de la doctrina de Kilvington, no parece necesario entrar en el análisis más detallado de esta primera dificultad.

La segunda y última dificultad la plantea Kilvington en los siguientes términos: de acuerdo con las condiciones del caso, la disyunción '*Tu scis regem sedere vel Tu scis regem non sedere*' es una proposición verdadera, pero de acuerdo con la solución propuesta se ha de dudar de la proposición '*Tu scis regem sedere*', lo mismo que de la proposición '*Rex sedet*'. ¿No supone esto que la proposición "*Rex sedet est mihi dubia*" es verdadera? ¿no entra esto en contradicción con el caso supuesto, de acuerdo con el cual "*Rex sedet est a te scita vel Rex non sedet est a te scita*" (y por tanto "*Rex sedet est a te non scita*")? Kilvington, en este caso en perfecta congruencia con la doctrina común, niega la inferencia que subyace a la dificultad: que se haya de dudar de la proposición '*Rex sedet*' no implica que sea verdadera la proposición "*Rex sedet est mihi dubia*", porque puede ocurrir que "*Rex sedet sit a me scita*", pero "*nescitur a me utrum sciatur*"⁴⁵. Mediante este recurso a diversos órdenes de reflexión, a diversos niveles de lenguaje también, Kilvington logra poner freno a esta interesante dificultad.

Kilvington, tras mostrar la insuficiencia de las soluciones ajenas, y resolver las dificultades con las que parecía tropezar su propia solución, cree haber justificado suficientemente su propia

⁴⁴ "*Sed forte arguitur sic. Et ponatur quod quodcumque iste res sedet, tu scias istum regem sedere; et quodcumque iste rex non sedet, tu scias istum regem non sedere. Et proponatur sophisma, et arguatur ut prius*" (136, §(gg), 261-264). Aquí, las proposiciones condicionales son reemplazadas por proposiciones temporales, que suscitan a su vez nuevas dificultades.

⁴⁵ "*Non tamen dico quod haec est mihi dubia: 'Rex sedet'. Nec sequitur 'Haec propositio "Rex sedet" est a me dubitanda; igitur haec propositio "rex sedet" est mihi dubia'; quia propositionem esse dubiam est propositionem esse non scitam. Sed non sequitur 'Haec propositio est dubitanda a me; igitur haec propositio non est scita a me'; quia propositio est dubitanda in casu quando scitur, et ideo est dubitanda aliquando quando nescitur a me utrum sciatur*" (134-135, §(dd), 226-233).

doctrina. No lo ha hecho, sin embargo, en cuanto que no ha hecho frente en forma directa a la doctrina común. Kilvington ha mostrado la viabilidad de su propia doctrina, pero no la inviabilidad de la doctrina común. Kilvington no parece haberse hecho cargo del cambio en los fines asignados al Arte de las Obligaciones, en atención a los cuales ambas doctrinas son igualmente viables.

III. CONCLUSION.

Tras los análisis precedentes, creo que ha quedado suficientemente clara la índole de la reforma del Arte de las Obligaciones llevada a cabo por Kilvington en su sofisma 47[48]. Si mi interpretación es correcta, la reforma que Kilvington introduce en el Arte de las Obligaciones no responde a dificultades "internas" detectadas en la doctrina común, sino a la asignación a este Arte de un fin distinto (explorar las consecuencias de una determinada hipótesis)⁴⁶. En consonancia con este nuevo fin, Kilvington anula la separación de criterios de respuesta característica del Arte de las Obligaciones, y constituye a la verdad y falsedad (hipotética o actual) como único criterio de respuesta. En consecuencia, Kilvington se ve obligado a anular la relevancia de la *propositio*, y a establecer dos tipos de proposiciones impertinentes, y dos criterios de verdad diversos para responder a estos dos tipos de proposiciones impertinentes (que en su caso se habrán de componer).

Si esto es así, la contribución de Kilvington a la historia de la Doctrina de las Obligaciones resulta mucho más compleja que lo que Kretzmann o Spade parecen suponer. Kilvington, en efecto, modifica los principios y reglas comunes del Arte de las Obligaciones, pero, como ha señalado Stump⁴⁷, lo hace, no en razón de haber detectado en este Arte alguna dificultad "interna", sino porque le ha asignado un fin distinto, y, con ello, ha cambiado su naturaleza. Por esta razón, en mi opinión, habría que hablar, más que de una reforma del Arte de las Obligaciones, de la constitución de un nuevo Arte, que pudo convivir con aquél, o tal vez re-

⁴⁶ Es este precisamente uno de los tres fines que se asignan al Arte de las Obligaciones en el anónimo *De Arte Obligatoria* del Merton College: "*Tertia causa est ut falsum possibile admittamus inquirendo quid sequitur, ut cum res ita de facto se habeant ut falsus casus denotat, sciamus per prius suppositum et rationem quid sumus acturi et responsuri*" (N. Kretzmann, E. Stump, 1985, 243 §vi).

⁴⁷ Vid. nota 7.

emplazarle. Pudiera tal vez ocurrir que el Arte de Kilvington tuviera mayor interés y mayor relevancia teórica e histórica que el Arte de las Obligaciones, e, incluso, que tuviera un origen más remoto que ésta, pero, en cualquier caso, no parece que quepa asignar a las doctrinas de Burley y Kilvington la misma naturaleza; tienen en común la estructura dialógica y una buena parte de la terminología, pero responden a fines distintos. Por lo que se refiere a la determinación de la posición de Swyneshed a este respecto, habrá que esperar a un estudio detallado de sus doctrinas, pero me atrevería a adelantar que, más que proseguir la supuesta reforma de la doctrina común iniciada por Kilvington, Swyneshed parece restablecer en nuevos términos, tal vez, precisamente, para evitar el conflicto con las doctrinas de Kilvington, la doctrina común.

En cuanto a la posible interpretación de la Doctrina de las Obligaciones como una teoría acerca del "counterfactual reasoning", habría que hacer primero ciertas precisiones acerca del sentido de esta noción⁴⁸. Si bajo la noción de "counterfactual reasoning" se esconde, como delata el origen de esta noción y como parece entender Spade⁴⁹, un cierto tipo de condicional, es claro que la Doctrina de las Obligaciones no es una teoría acerca de condicionales, que se presupone ya elaborada en el *De Consequentibus*. Entre los supuestos antecedentes y los supuestos consecuentes de los supues-

⁴⁸ N. Kretzmann ha advertido claramente el doble sentido de esta noción, pero no su diverso alcance en orden a la interpretación de la Doctrina de las Obligaciones: "As far as I know, medieval logicians did not explicitly take up the special problems of counterfactual conditionals or the somewhat broader problems of counterfactual reasoning, but RK's strictures against TI in obligations seem correctly describable as motivated by such problems" (N. Kretzmann, 1990, 344)

⁴⁹ "I here use the term 'counterfactual' in the rather broad sense now common in philosophical literature, to include all subjunctive conditionals whether their antecedents are actually 'contrary to fact' or not" (Spade, 1982, 3, n. 6). La interpretación de Spade resulta a este respecto un verdadero rompecabezas para el lector: "The conceded sentences in an obligational disputation, and the contradictories of the denied sentences, are from the very beginnings of the literature viewed as somehow 'following' from the positum, as expressing what 'happens' given the positum. This 'following', however, cannot be a matter of logical implication, in the sense of formal deducibility or semantic entailment, since one of the most characteristic features of obligational disputations is that some sentences (irrelevant known truths) must be conceded that are *not* implied in these ways by the positum or indeed by anything that has gone on earlier in the disputation" (1982, 10-11). Sin embargo, pocas páginas más adelante recurre a la noción de 'condicional contingente' como medio para lograr un tratamiento inferencial del Arte de las Obligaciones (1982, 14). ¿Cómo se ha de entender ese 'following'?

tos condicionales, media una elección de criterio de respuesta que nada tiene que ver con, ni en nada sirve al establecimiento de un nexo condicional. Si, por el contrario, el "counterfactual reasoning" es sólo el razonamiento a partir de hipótesis no actuales, es decir, la consideración de situaciones o mundos posibles, en tal caso (aunque la generalización de la duda parece plantear también alguna dificultad a este respecto), podría aceptarse, con Stump, que la doctrina de Kilvington sea una teoría acerca del "counterfactual reasoning", pero no, en cambio, contra lo que sostienen Kretzmann o Spade, que lo sea también la doctrina común representada por Burley, según la cual lo falso puesto y admitido sigue siendo considerado falso⁵⁰.

Prof. Dr. ANGEL d'ORS
 Titular de Lógica y Filosofía de la Ciencia
 Dpto. de Lógica y Filosofía del Lenguaje
 Universidad de Navarra
 Pamplona (España)



⁵⁰ El mismo Spade reconoce las dificultades que ofrece la interpretación de la doctrina de Burley (e incluso de la de Kilvington) como una teoría del "counterfactual reasoning"; su actitud ante tales dificultades, sin embargo, constituye un nuevo rompecabezas para el lector: "If we view obligations as a theory of the truth of counterfactuals, then Burley's theory has properties that violate our sense of how counterfactuals behave in practice. [...] It might be argued that this situation shows that Burley did not intend his theory as an account of counterfactuals at all. But in virtue of the evidence presented in section 3, I think it more likely that he did so intend it, and that what we have is a theory of counterfactuals that has problems. [...] In any case, if we interpret Burley's theory as a theory of counterfactuals with problems, it is easy to see how other authors felt that the theory needed to be revised. And that happened with Kilvington and Swyneshed." (1982, 18). Spade parece defender que la interpretación de la Doctrina de las Obligaciones como teoría del "counterfactual reasoning" no permite explicar la doctrina de ningún autor, pero sí, en cambio, la transformación de la doctrina de uno a otro autor ¿Cómo es esto posible? Vid. también nota 7.

* En el curso de la publicación de este artículo ha llegado a mis manos el trabajo de M. YRJÖNSUURI, "Obligations, Sophismata and Oxford Calculators" (en *Knowledge and the Sciences in Medieval Philosophy, Proceedings of the Eighth International Congress of Medieval Philosophy, S.I.E.P.M.*, vol. II, S. Knuuttilla, R. Työrinoja, S. Ebbesen eds., Publications of Luther-Agricola Society, Series B, 19, Helsinki, 1990, 645-654), en el que se adelantan algunas de las tesis centrales de este trabajo, y al que, sin duda, tanto deben mis propias investigaciones en tomo al *De Obligationibus*; a la luz de este artículo mi nota 35 ha dejado de tener plena vigencia.